

Acción De Amparo Caracter Excepcional Consejo De La Magistratura Rechazo De La Demanda Arbitrariedad O Ilegitimidad Manifiesta

JURISPRUDENCIA

Acción de amparo. Carácter excepcional. Consejo de la Magistratura.

Rechazo de la demanda. Arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta Se rechaza la acción de amparo deducida por quien se desempeñara con carácter transitorio en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura y que se afectara su permanencia en el cargo al concluirse que una vez terminado el vínculo contractual no existe impedimento alguno para que la contratante elija libremente al contratado, razón por la cual no puede considerarse que exista una ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta.

Buenos Aires, 24 de agosto de 2017. Y VISTOS: Estos autos caratulados MAIUZZO, MIGUEL ALFREDO c/ ENPJNCONSEJO DE LA MAGISTRATURA s/AMPARO LEY 16.986» (expte. 72362/15); de los que RESULTA: 1.A fs. 1/4 vta., se presenta MIGUEL ALFREDO MAIUZZO y promueve acción de amparo contra el PODER JUDICIAL (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA) a fin de que se declare la nulidad de la resolución 3372/15 (26/11/15) que resulta incongruente y contradictoria y afecta su permanencia en el cargo de prosecretario letrado que desempeña desde junio de 2011. Expone que la resolución atacada es contradictoria en su propia redacción pues comienza considerando las resoluciones nros. 296/14 y su modificatoria 1771/15 del CM por las que se autorizó la prórroga de la contratación del personal que se desempeña en la Secretaría General del Consejo de Judicial y acto seguido, sin mediar explicación ni motivo y sin tener en cuenta la estabilidad adquirida durante el tiempo transcurrido desde que se desempeña en el cargo y sin siquiera tener en cuenta la misma prórroga establecida por ellos, se le baja de categoría designando en su lugar a otra persona. Sostiene que a resultas de ello se ha preguntado si han decidido aplicarle una sanción y -en tal caso manifiesta que no aparece la causa ni se le da derecho a la defensa por lo cual dicha decisión es contraria a derecho. Amplió la acción adjuntando copia de una resolución de fecha 26/11/15 (en copia poco legible) que obra en la página oficial del CM y mediante la cual, el 26/11/15, se determinó su permanencia en el cargo. Indica que dicha resolución no fue publicitada y que "luego sin saber porque razón ni en que momento comenzó a circular la resolución mediante la cual se me está induciendo y conminando a aceptar una baja de categoría en mi designación» (ver fs. 30/33). 3.A fs. 57/88 se presenta el vicepresidente del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y produce el informe previsto en el artículo 8 de la ley 16.986 que es ratificado por el letrado apoderado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO HUMANOS (ver fs. 58/88). Previo a todo declara que la vía elegida no es la única posible y que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y de fuerza ejecutoria por lo cual -en el marco de esta acción - se debe acreditar la manifiesta arbitrariedad del citado. Expone que el Sr. MAIUZZO fue contratado con remuneración equivalente a la categoría presupuestaria de prosecretario letrado para desempeñarse en la Secretaría General de Consejo de la Magistratura a partir del 5 de julio de 2011 y -con sucesivas prórrogas hasta el 30 de noviembre de 2015. Señala que -por resolución 3372/15 (26/11/15) se dispuso contratarlo, a partir del 1 de diciembre de 2015, con remuneración equivalente al cargo de escribiente auxiliar, contrato que no fue suscripto por el amparista. Afirma que el vínculo entre ambas partes era transitorio, temporal y acotado a la contratación por lo cual carece de estabilidad; y que el Sr. MAIUZZO conoció y se sometió voluntariamente a las condiciones de la contratación sin ninguna observación u objeción por lo cual resulta inadmisibles su posterior cuestionamiento. Recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha procedido a la efectivización del personal en sus respectivos cargos a aquellos agentes que han tenido un desempeño continuado en una misma categoría por un periodo mayor a los 5 años, plazo que -por cierto- alcanza la contratación del Sr. Maiuzzo, atento el tiempo transcurrido desde el 05/07/11 y hasta el 30/11/15. Señala -además- que el Sr. MAIUZZO solicitó la liquidación y pago de haberes en virtud del vencimiento de su contratación, acto que demuestra su consentimiento a la desvinculación y -obviamente- aparece contraria a su petición de continuidad laboral y un reconocimiento de la relación contractual. Funda la decisión adoptada en razones de oportunidad, mérito y conveniencia y rechaza la manifiesta o presunta ilegitimidad refiriendo que el vínculo terminó por vencimiento y no con arreglo a la cláusula sexta del contrato. Conforme a todo lo dicho solicita el rechazo de la acción. 4.A fs. 114/116 el amparista responde al informe y manifiesta que la cautelar -atento el tiempo transcurrido hoy aparece inoficiosa. En lo demás ratifica todo lo enunciado en su escrito de inicio y su ampliación. 5.A fs. 118/120 dictamina el Sr. Fiscal Federal propiciando el rechazo de la acción. Señala que "la accionante no ha demostrado la inoperancia de las vías ordinarias ni tampoco acreditó el daño que le causaría la remisión a tales vías, máxime teniendo en cuenta: 1) la presunción de idoneidad que pesa sobre la instancia ordinaria en la medida que "...una interpretación contraria podría traer aparejada la desnaturalización de la acción de amparo, subsumiendo en sus previsiones conflictos para los que no ha sido realmente previsto (cf. C.N.A.C.F. Sala IV "South Agribusiness SA c/EN -AFIPDGA s/amparo ley 16986, 04/07/15; asimismo, CSJN., fallos 330:1279 y

333:373). Expresa -tambi n que "tampoco logra ser acreditada la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta exigida por el texto constitucional para justificar la acci n de amparo" y -agregue " al respecto, no se encuentra controvertido en autos que la parte accionante revesti a la calidad de contratado por parte del Consejo de la Magistratura». Manifiesta -en base a los terminos del contrato (ver clausula sexta, fs. 72) que " es dable inferir (...) que la contrataci n formalizada entre el Consejo de la Magistratura y el aqu  actor y sus respectivas prorrogas tuvieron un car cter transitorio, temporal y especifico, dando cuenta del car cter "no estable" de la vinculaci n de aquel con la accionada; y -se nala que "en tales condiciones, habi ndose celebrado los contratos aludidos con una finalidad especifica, no se advierte que a trav s de ellos se haya podido generar razonables expectativas de permanencia a n cuando estos fueron prorrogados..." apoy ndose en jurisprudencia del fuero. Rechaza el agravio del amparista respecto a la afectaci n a su estabilidad sobre la base del precedente de la CSJN que cita parcialmente y al que se remite. 5.A fs. 121 se llama AUTOS A SENTENCIA; y CONSIDERANDO: I. Que el art culo 43 de la Constituci n Nacional establece que " ... toda persona puede interponer acci n expedita y r pida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial m s id neo, contra todo acto u omisi n de autoridades p blicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garant as reconocidos por esta Constituci n, un tratado o una ley...». La Corte Suprema de Justicia de la Naci n ha se alado que " el amparo es un proceso excepcional utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras v as aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, originan un da o concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta v a urgente y expedita (ver doct. de fallos 310:576; 311:612; 314:1686 entre otros). En concordancia con lo se alado por el m ximo tribunal de la Rep blica la doctrina ha reconocido que "el amparo constituye una manifestaci n de la facultad jur dica consistente en acudir ante un  rgano jurisdiccional (judicial) solicitando la concreci n de determinada consecuencia jur dica: la tutela, declaraci n o reconocimiento de un derecho o pretensi n jur dica mediante la eliminaci n de la lesi n constitucional..." y "... requiere la existencia de un acto lesivo. Este debe interpretarse en el sentido m s amplio posible, involucrando todo hecho positivo o negativo con capacidad para afectar los derechos de los particulares..." -ver Morello; "El amparo"; pag 7) II. Que el art culo 1 ero de la ley 16986 -ci endo su aplicaci n a los actos u omisiones de autoridad p blica declara que "la acci n de amparo ser  admisible contra todo acto u omisi n de autoridad p blica que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garant as expl citas o impl citamente reconocidos por la Constituci n Nacional, con excepci n de la libertad individual tutelada por el habeas corpus...». III. Que -sentada la base jur dica los hechos muestran que mediante resoluci n 3372/15 (26/11/15) los integrantes del Consejo de la Magistratura disponen en el punto 7 lo siguiente: " Modificar y prorrogar a partir del 1 de diciembre de 2015 y hasta el 30 de noviembre de 2016 las resoluciones CM 296/14 y 299/14 en el sentido que en reemplazo del Dr. MIGUEL ALFREDO MAIUZZO, se contrate con una categor a presupuestaria equivalente a Prosecretario Letrado a la Dra. Julieta ATTAR y que se contrate en una categor a presupuestaria equivalente a Escribiente Auxiliar en el lugar de la Dra. Mar a Victoria Andreasen por encontrarse ascendida interinamente, al Dr. Alfredo Miguel MAIUZZO" (ver fs. 27/29). Es oportuno precisar que el Dr MAIUZZO fue contratado a partir del 5 de julio de 2011 conforme autorizaci n efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Naci n mediante resoluci n 1933/11 para desempe arse con car cter transitorio en la Secretar a General del Consejo de la Magistratura percibiendo una asignaci n mensual y/o jornal de pesos equivalente al cargo de prosecretario letrado (ver fs. 72/74). Sucesivas pr rrogas extendieron el vinculo hasta el 30/11/15 sin perjuicio de lo dispuesto en la clausula sexta del contrato que establec a: "las partes podr n rescindir el presente contrato de com n acuerdo. La contratante lo podr  hacer en cualquier momento si los servicios del contratado no resultan satisfactorios o necesarios. Ambas partes tambi n podr n hacerlo notificando en forma fehaciente a la otra tal decisi n, con treinta (30) d as de anticipaci n" (ver fs. 72). La  ltima pr rroga se firm  el 16/10/14 y se extendi  desde el 30/11/14 hasta el 30/11/15 (ver fs. 61 de autos). IV. Que a resultados de lo se alado surge evidente que, una vez terminado el v nculo contractual, no existe impedimento alguno para que la contratante elija libremente al contratado, raz n por lo cual no puede considerarse que exista una ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta por parte del CM al dictar la resoluci n 3372/15. En cuanto al da o invocado por el Dr. MAIUZZO y compartiendo la suscripta lo se alado por el Sr. Fiscal Federal respecto a las expectativas de permanencia del mencionado (ver p rrafo 10; consierando VI del dictamen) no resulta procedente imputar el da o invocado por el amparista a lo decidido por el CM. a trav s de la resoluci n 3372/15. V. Que la presunta resoluci n dictada por el CM el 26/11/17 que el actor acompa a en copia, carece de entidad, para controvertir la soluci n adoptada pues si bien "prima facie" se trata de una decisi n contraria a la finalmente adoptada trav s de la resoluci n 3372/15 carece de efectos jur dicos ya que no est  publicada como reconoce el amparista. En este sentido es oportuno recordar lo dispuesto en el art culo 11 de la ley 19.549 ("...para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificaci n al interesado y el de alcance general, de publicaci n...»). Ello asi considerando que "el acto administrativo, de acuerdo con su car cter general o

concreto, puede ser fuente de derecho objetivo o creador de situaciones jurídicas individuales. En cualquier caso, se comprende la necesidad de que se lo comunique y de a conocer a la colectividad o a las personas particularmente interesadas en sus efectos. Crear el derecho secretamente carecería de sentido» -ver Tomas Hutchinson; ley 19549; Astrea; ed 6; pag. 107). Por lo expuesto

FALLO: I. Rechazando la acción de amparo deducida por el Dr. MIGUEL ALFREDO MAIUZZO por no estar acreditada la manifiesta ilegitimidad de la resolución 3372/15 del Consejo de la Magistratura. II. Imponiendo las costas a la parte vencida por no encontrar la suscripta motivos para apartarse el principio objetivo de la derrota (art. 17 ley de amparo y arts. 68, primera del CPCCN). Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese. Fecha de firma: 24/08/2017 Firmado por: MARIA JOSE SARMIENTO JUEZ Correlaciones: Ley 16986
022933E